

nen las colecciones que tienen en uso las Oficinas del Fiel Contraste de los Municipios del Estado, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer diga á Ud., que se sirva ordenar al Encargado de la de esa Municipalidad, remita cuanto antes, dirigiendo al efecto el oficio respectivo, al Encargado de la Oficina de 2º Orden de esta Capital, los instrumentos de la colección de esa Oficina del Fiel Contraste, el metro, el doble decímetro y el decímetro; los seis de líquidos, esto es, el de 10 litros hasta el de 2 decilitros; los once de peso, ó sea el de 10 kilogramos hasta el de 5 gramos, y el escantillón, en junto (21) veintiuna piezas; á fin de que la Oficina de 2º Orden referida, practique la verificación de que se hace mérito.

Que se sirva Ud. ordenar, así mismo, al Encargado de esa Oficina del Fiel Contraste, que antes de hacer la remisión de los instrumentos dichos, verifique desde luego las balanzas de su colección de 10 y de 1 kilogramo, con toda eficacia, á la sensibilidad de un gramo la mayor y de un decígramo la menor, según la prevención que contiene el artículo 43 del Reglamento de la ley de la materia, y por el procedimiento que prescribe el inciso 1º del artículo 30 de dicho Reglamento, cuyas instrucciones sobre el particular constan también en la página 19 del cuaderno publicado por el Ministerio de Fomento el 25 de Abril de 1896, que se remitió á ese Juzgado con circular núm. 20 de 17 de Julio de dicho año.

Y por último, que esa Autoridad esté pendiente de que se dé exacto cumplimiento á lo anteriormente dispuesto, y de que el Encargado de la Oficina del Fiel Contraste, participe oficialmente la verificación de las balanzas, expresando la sensibilidad de las mismas, al Encargado de la Oficina de 2º Orden antes mencionada.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Septiembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 266.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 138.

En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador, diga á Ud., recomiende al Encargado de la Oficina de Fiel Contraste de ese Municipio, que en cumplimiento de lo prescrito en la fracción V del artículo 42 del Reglamento de la ley sobre pesas y medidas, remita en todo el mes de Enero próximo á la de 2º orden de esta Capital, la noticia general de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar; así como también las noticias periódicas que no hayan sido enviadas mensualmente á la aludida oficina, según está prevenido en la circular número 56 que expidió esta Secretaría en 26 de Junio de 1897; recomendando Ud. además, al referido empleado, resuma en la noticia general, las de cada mes, y en éstas, las verificaciones de cada día.

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 267.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 143.

En oficio número 8,645, fecha 29 de Diciembre último, dice el C. Secretario de Fomento, al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Como en las inspecciones del ramo de pesas y medidas ejecutadas por los visitadores Federales, se ha encontrado que algunas oficinas de Fiel Contraste, contra lo prevenido expresamente en la circular de 23 de Noviembre de 1897, han autorizado pesas y medidas, que en su forma y construcción, no satisfacen las prescripciones reglamentarias, y por ello han sido penados los encargados respectivos, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde lo prevenido en la circular citada, á fin de que dichos encargados sólo admitan á verificación las pesas, medidas é instrumentos para pesar, que llenen completamente los diversos requisitos especificados en los capítulos II y III del Reglamento de la Ley de 19 de Junio de 1895, sobre pesas y medidas.

Tengo la honra de cumplir con el acuerdo del Sr. Presidente, suplicándole que se sirva comunicar esta disposición á las Oficinas de Fiel Contraste establecidas en el Estado de su merecido gobierno.”

Y lo trascibo á vd. recomendándole por acuerdo superior, se sirva procurar que el Encargado de la Oficina de Fiel Contraste, en el Municipio de su cargo, dé, cuanto antes, exacto cumplimiento á lo que se dispone en el oficio inserto.

Quedo en espera de que acuse el recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 6 de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 268.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 154.

En comunicación número 10,336, de 30 de Enero último, se dice por la Secretaría de Fomento al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Los reducidos elementos con que cuentan, en general, las Oficinas del Fiel Contraste establecidas en el Distrito Federal, Territorios y Estados de la República; la lejanía en que éstas se encuentran en algunos casos de las estaciones de ferrocarriles y de las Oficinas de express, y, algunas veces, la carencia de un personal que tenga la aptitud necesaria para hacer la verificación de básculas de via de gran capacidad, han sido obstáculos para el buen servicio del ramo de pesas, suscitando dificultades que han solido ocasionar largas tramitaciones y pérdida de tiempo para subsanarlas.

En vista de tales consideraciones, y á fin de evitar los inconvenientes que se derivan de los defectos apuntados, y teniendo por otra parte en consideración que cada día aumentan las Empresas de transporte á quienes se desea proporcionar el mayor número de facilidades para la verificación de sus básculas y pesas, verificación que también se trata de uniformar para que las indicaciones de dichos aparatos sean siempre constantes y presenten para el público las mayores garantías, el Presidente de la República, de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 19 de la Ley 19 de Junio de 1895, se ha servido disponer lo siguiente:

I. Las verificaciones de los instrumentos para pesar y de las pesas y medidas que usen las Compañías de Ferrocarriles y las Empresas de transportes marítimos y fluviales en toda la República, para estimar el peso de los diferentes artículos que transporten y asignar los fletes correspondientes, se harán por medio de Visitadores que nombre la Secretaría de Fomento.

II. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar que usen las Oficinas de Express establecidas, ya sea en las estaciones de Ferrocarriles ó en el interior de las

poblaciones serán verificadas por los mismos Visitadores que nombre la Secretaría de Fomento.

III. Las verificaciones de los instrumentos para pesar y de las pesas y medidas que se usen en las Aduanas Marítimas y Fronterizas para asignar los derechos de importación y exportación, serán ejecutadas por los mismos Visitadores sin causar derechos de verificación.

IV. Los Visitadores que nombre la expresada Secretaría, dependerán directamente del Departamento de Pesas y medidas, sujetándose en sus funciones á las disposiciones vigentes sobre pesas y medidas y á las instrucciones especiales que en cada caso reciban del mencionado Departamento.

V. Cuando los Visitadores descubran alguna infracción á la Ley de Pesas y Medidas ó á las demás disposiciones vigentes del ramo, levantarán una acta ante testigos, en que se haga constar la infracción, y la remitirán al Departamento de Pesas y Medidas, para que por los conductos debidos se haga la aplicación de la pena correspondiente.

VI. En el caso de que las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, deban causar derechos, los Visitadores acompañarán al informe que rindan al Departamento, especificando las pesas, medidas, marca, fuerza de los aparatos para pesar y número de contrapesos que hayan verificado, un documento en que conste la conformidad del Jefe de Estación ó de la Oficina respectiva. Estos informes serán transmitidos por la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, para que las Oficinas recaudadoras respectivas se apliquen los derechos correspondientes, conforme á la tarifa que esté vigente al tiempo de hacerse la verificación.

VII. Las disposiciones del Reglamento de la Ley de 19 de Junio de 1895, que no estén en contradicción con las anteriores disposiciones, son aplicables, en todas sus partes, á las verificaciones de que se trata, aunque las Oficinas del Fiel Contraste no intervengan en lo sucesivo en la operación puramente práctica de la verificación.

VIII. Las anteriores disposiciones surtirán sus efectos desde la fecha en que se publiquen en el "Diario Oficial."

Y por acuerdo del mismo Primer Magistrado, me es grato comunicarlo á la Ud. para los efectos correspondientes."

Lo que por disposición superior trascibo á Ud. para su conocimiento, recomendándole haga saber el contenido de la preinserta comunicación al Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio.

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 5 de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 269.

Secretaría del Gobierno de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 159.

En comunicación número 12,370, fecha 21 del actual, se dice por la Secretaría de Fomento al Sr. Gobernador lo que sigue:

"Los Sres. Isidoro de Ochoa y Compañía, de Veracruz, elevaron un ocurso á esta Secretaría manifestando que la Oficina del Fiel Contraste de Orizaba había rechazado, al presentársele á verificación, una báscula de doble brazo, pretextando que uno de estos estaba graduado hasta 23 kilogramos y el otro hasta 2 kilogramos y 300 gramos, y creyendo que el primer brazo debía estar graduado hasta 25 kilogramos y el otro hasta 2 kilogramos 500 gramos. Estudiado el asunto por el Departamento de Pesas y Medidas, ha rendido el informe que sigue:

"Por la transcripción que se sirvió Ud. hacerme en su nota número 11,940 de 11 del actual, me he impuesto de lo manifestado á esa Superioridad por los Sres. Isidoro de Ochoa y Compañía del Puerto de Veracruz con motivo de que la Oficina de Fiel Contraste de Orizaba se rehusó á verificar una báscula romana presentada por dichos Sres., dando por razón que la graduación de la barra correspondiente al cucharón, en lugar de estar limitada á 2 kilogramos 300 debía llegar á 2 kilogramos 500; y la barra correspondiente á la plataforma en vez de estar limitada á 23 kilogramos debía llegar á 25 kilogramos. Examinadas las graduaciones del doble brazo de dicho instrumento y el catálogo en que está representado, que se sirvió Ud. remitir con su nota citada, debo informarle: que satisfaciendo las graduaciones de dicho brazo las condiciones reglamentarias, y no teniendo que atenderse á la extensión y límites á que dichas graduaciones puedan llegar, la Oficina del Fiel Contraste de Orizaba, no ha estado bien fundada al rehusar la verificación del aparato. En tal virtud, creo que esa Superioridad por los conductos correspondientes, debe disponer que sea admitido á verificación el aparato, y todos los que se encuentren en casos semejantes, porque la extensión de las graduaciones, esto es, de los límites de carga indicados en las barras, no constituyen impedimento para su autorización, si las demás condiciones reglamentarias quedan satisfechas.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud., suplicándole que se sirva dar á conocer la anterior resolución á las Oficinas del Fiel Contraste de esa Entidad Federativa para los efectos consiguientes."

Lo que trascibo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento y á fin de que se sirva hacerlo saber desde luego, al Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio.

Quedo en espera de su acuse de recibo á la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Marzo de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Anexo Número 270.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 183.

En oficio número 329, fecha 10 del actual, dice el Sr. Secretario de Fomento al C. Gobernador, lo que sigue:

"Hoy dice esta Secretaría á la de Gobernación lo que sigue:

"Con referencia al atento oficio de Ud. fecha 25 de Marzo próximo pasado, en que se sirve transcribir la consulta que por los conductos debidos hace el Administrador de la Oficina del Fiel Contraste de esta Capital, respecto de si los inspectores de dicha Oficina pueden seguir ejerciendo Inspección sobre las pesas y medidas é instrumentos para pesar, que usan las Compañías Ferrocarrileras, en atención á lo que dispone la circular relativa de esta Secretaría de 30 de Enero último; tengo la honra de manifestar á Ud. que esta misma Secretaría resuelve, en virtud del estudio que ha hecho del asunto, que la citada circular impuso á la Autoridad Federal la obligación de verificar las básculas ferrocarrileras, porque las Oficinas Municipales en general carecen de los medios adecuados para hacerlo rápida y regularmente, sin que esto quiera decir que las citadas Oficinas no puedan ejercer vigilancia para cerciorarse del buen estado de las básculas, máxime que están interesadas, dado que perciben las multas que causen las irregularidades que descubran."

Lo que por disposición superior, trascibo á Ud. para su inteligencia, recomendándole lo ponga desde luego, en conocimiento del encargado de la Oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad, con objeto de que se observe debidamente lo que en el oficio inserto se expresa.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Julio de 1903.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de